

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de agosto de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social  
Accidental,

Fdo.: Manuel Martínez Berceo

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA DE LA RIOJA

### CAPITULO I

#### Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta entre las Asociaciones Empresariales, Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja, U.A.G.R. y Asociación Profesional de Empresarios Cultivadores de Champiñón de La Rioja, por el Sindicato Agropecuario de CC. OO y por la Federación de Trabajadores de la Tierra de U.G.T., por parte trabajadora.

Asimismo queda abierto a la adhesión de otras organizaciones Sindicales, Sindicatos Agrarios o Empresariales, previo acuerdo de las partes signatarias.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y en general cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el Empresario y las Asociaciones Empresariales.

#### Artículo 2. Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de La Rioja.

Las normas de este Convenio afectan a las Empresas y trabajadores agropecuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal, de 10-3-80 (B.O.E. 14-3-80) y 11-1-80 (B.O.E. 24-1-80), Acuerdo Nacional de Empleo, y Acuerdo Interconfederal de 15-2-83.

#### Artículo 3. Ambito personal.

El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas Agropecuarias que radiquen sus servicios y dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### Artículo 4. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1983 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de un año, es decir del 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983.

Las Empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro del mes siguiente a su publicación.

#### Artículo 5. Denuncia y prórroga

La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los últimos tres meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de trabajadores o empresarios que promuevan la negociación lo comunicará a las otras partes expresando con claridad en la comunicación que de-

berá hacerse por escrito, la representación que ostentan los ámbitos del Convenio y las materias de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

### CAPITULO II

#### RETRIBUCIONES

##### Artículo 6.

Las retribuciones pactadas en este Convenio tienen carácter de mínimas.

Las mejoras económicas en el presente Convenio podrán ser adsorvidas y compensadas por aquellas que voluntariamente hayan concedido las Empresas, y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien en metálico o en especie.

##### Artículo 7.

Si en la fecha de aplicación de este Convenio existiese en la Provincia algún otro de ámbito local, quedará anulado y deberá acogerse a este ámbito Provincial las empresas y los trabajadores sometidos al primero. Bien entendido que la sustitución deberá ser total, no pudiendo tomarse parte de su articulado ni de las normas del Convenio local o condiciones de trabajo existentes, aunque fueran más beneficiosas para los trabajadores siempre que no se refieran a cuestiones reguladas en el presente Convenio.

##### Artículo 8. Salarios

Los trabajadores de las Empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de enero de 1983 el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexa número 1.

##### Artículo 9. Definición de categorías.

Oficial de primera. Se considerarán Oficiales de primera los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos y los Guardas Jurados.

Oficial de segunda. Se considerarán Oficiales de segunda los conductores de tractores con conocimientos mecánicos y reglaje de aperos y maquinaria agrícola, los pastores que tanto en el campo como en el corral manejen a la perfección hasta 200 ovejas de vida y cría de los corderos. Los yugueros y los guardas no jurados.

Oficial de tercera. Se considerarán oficiales de tercera los conductores de tractores sin conocimientos mecánicos y reglaje de maquinaria agrícola, pero sí del manejo de los aperos. Los pastores que tengan a su cuidado un rebaño tanto en el campo como en el corral que no tengan a su cuidado más de un 40% de ganado de vida. Los trabajadores que realicen trabajos de poda en injertos de árboles frutales y viñedos durante el tiempo que se realicen tales labores especiales, los especialistas se equiparán a la categoría de oficial de tercera.

Capataces.— Aquellos trabajadores que realicen funciones de capataces o encargados tendrán un incremento del 15% sobre el salario señalado al trabajador fijo que esté a sus órdenes.

Los oficios no tradicionales, tales como: metalúrgicos, electricistas, mecánicos, carpinteros, albañiles, panaderos, cocineros, etc. se regirán a efectos económicos por su convenio de rama. La definición de su categoría se regirá igualmente por el citado convenio anterior de Rama.

##### Artículo 10.

Los salarios fijados en este convenio para los trabajadores eventuales están comprendidas las cantidades co-